



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

|                                                     |
|-----------------------------------------------------|
| FECHA AUTO: JULIO 03 DE 2020                        |
| PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: MARIA FERNANDA BANGUERO ARROYO          |
| DEMANDADO: CEDELCA S.A. E.S.P.                      |
| RADICADO: 2020-00074-00                             |
| INTERLOCUTORIO: No. 207                             |
| ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA                       |

**ASUNTO A TRATAR.**

Para a despacho la demanda de la referencia, seguida por MARIA FERNANDA BANGUERO ARROYO, mediante apoderado judicial, contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A., sigla “CEDELCA S.A. E.S.P.”, a fin de realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

**CONSIDERACIONES.**

- Conforme al antecedente factual, la demanda es dirigida en contra de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. “CEDELCA S.A. ESP”, de quien se dice que es representada legalmente por MANUEL MARIA MOSQUERA FERNANDEZ DE SOTO, y al verificarse con el Certificado de Existencia y Representación Legal, allegada con el plenario, se observa que el representante legal principal es el señor JORGE MARIO GOMEZ GOMEZ, y que el Gerente Suplente es la señora YANAMILETH TOVAR DIAZ, en consecuencia la parte interesada deberá aclarar este hecho en el sentido que corresponde.
- De lo narrado en la demanda se da a entender que los hechos objeto de responsabilidad que se le endilga a la demandada datan del 08 de marzo de 2010, pero específicamente en el hecho 1º se dice que los mismos

ocurrieron el “08 de marzo del año en curso”, aspecto que debe aclarar y corregir la litigante demandante.

- En la pretensión No. 3 se ha solicitado que se condene a indemnizar a la demandante por los daños padecidos, el equivalente a 70 SMLMV por concepto de daño material; sin embargo, no se ha precisado si el mismo es por daño emergente o lucro cesante, o por ambos; máxime si en la demanda no se exponen los motivos que llevan a reconocer ese perjuicio. Tampoco en se exponen los hechos por los cuales se piden los perjuicios morales.
- Asimismo, la demanda contiene un acápite denominado “juramento estimatorio”, en cuanto al reconocimiento de una indemnización, no expresa una estimación razonada por cada valor, no siendo suficiente con simplemente enunciarlo sin al menos discriminar el concepto o conceptos que la originan, lo que además repercute en el derecho de defensa de la parte demandada.

Remitidos al artículo 206 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “**Juramento Estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminado cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto).

- A voces de lo preceptuado por el artículo 212 ibídem, la petición de la prueba testimonial debe enunciar de manera concreta los hechos sobre los que declararan los testigos.
- En la demanda se ha indicado como dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada [www.cedelca.com.co](http://www.cedelca.com.co), cuando esto no obedece a una dirección e-mail ni mucho menos de buzón para notificaciones judiciales, lo cual debe corregir la demandante. Para tal

---

<sup>1</sup> Sentencia C-157 de 2013. Corte Constitucional.

efecto debe remitirse la certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, presentada por MARIA FERNANDA BANGUERO ARROYO, en contra de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. "CEDELCA S.A. ESP", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

2.- ORDENAR a la parte interesada, SUBSANAR los defectos formales de los cuales adolece la demanda, en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo. **Como medida de dirección incorporar en un solo escrito tanto la demanda con sus correcciones y aportar los traslados correspondientes.**

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al togado OSCAR MARINO APONZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.